Ref.: MODIFICA CIRCULAR Nº 514, DE 1985, EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALA.

Santiago, 30 de Abril de 1999

## CIRCULAR Nº 1436

## Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar algunas de las disposiciones establecidas en la Circular Nº 514 del 13 de junio de 1985, por las siguientes:

- 1) En el literal a) del número 6, del Título 1:
  - a) Sustitúyese el párrafo tercero por el siguiente:

"Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP de la bolsa de valores, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso de costo de inversión sobre VPP" y amortizarse en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha del ajuste. La cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" deberá clasificarse en el rubro e ítem "Otros activos"."

- b) Sustitúyese en el penúltimo párrafo, la frase "la sociedad inversionista" por "el intermediario".
- 2) En el numeral 7, del Título I:
  - a) Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si el costo de la inversión es superior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso de costo de inversión sobre VPP" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha de ajuste. La cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" deberá clasificarse en el rubro e item "Otros activos".

## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Por el contrario, si el costo de la inversión es inferior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá registrarse en la cuenta de activo "Mayor valor de inversión respecto al VPP", la que se clasificará con signo negativo en el rubro e ítem "Otros activos" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 20 años, contados a partir de la fecha de ajuste.".

- b) Sustitúyese en el sexto párrafo, la frase "la sociedad inversionista" por "el intermediario".
- 3) Sustitúyense los párrafos primero y segundo del numeral 5, del Título IV, por los siguientes:
  - "a) Las instrucciones contenidas en los puntos 1) y 2) de la circular ........., de 1999, que modifica la presente, podrán aplicarse en la preparación de los estados financieros al 30 de junio de 1999.
  - b) Todas aquellas inversiones en acciones de las mencionadas en el Título I, números 6 y 7, de la presente circular, valorizadas según el método del VPP, que al cierre del trimestre anterior a la aplicación de los nuevos plazos introducidos por la presente circular, mantengan saldos en las cuentas "Exceso de costo de inversión sobre VPP" y/o "Mayor valor de inversión respecto al VPP", deberán considerar para la determinación de las nuevas cuotas de amortización, en caso que corresponda, los saldos de las cuentas establecidas precedentemente y el plazo que falte para completar el nuevo período de amortización.".
- 4) Agréguese en el numeral 5, del Título IV, la siguiente letra:
  - "c) La modificación, respecto del plazo de amortización y sus efectos, deberá ser revelada claramente en notas a los estados financieros.

Los corredores de bolsa y agentes de valores que decidan no efectuar modificaciones a los plazos de amortización, igualmente deberán informar respecto de tal situación.

Esta información deberá ser remitida conjuntamente con los estados financieros trimestrales, a más tardar el 30 de julio de 1999".

Las modificaciones contenidas en la presente circular, regirán a partir del 1 de julio de 1999, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3, letra a).



La circular anterior fue enviada a todas las bolsas de valores.